



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas  
y otros Organismos Internacionales  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

DCHONU No. 1173

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra saluda de la manera más atenta a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con ocasión de remitir la respuesta de Colombia al cuestionario sobre el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir ante un Tribunal, de conformidad a lo establecido en la Resolución 20/16 del Consejo de Derechos Humanos.

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra se vale de la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 22 de octubre de 2013



A la Honorable

**OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
LOS DERECHOS HUMANOS**

Ginebra



S-GAIID-13-041753

Bogotá, D.C., 15 de Octubre de 2013

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia en la oportunidad de dar respuesta a la comunicación emitida por la Oficina a su digno cargo, por medio del Secretariado del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en la cual se envía un cuestionario sobre "el derecho de toda persona privada de la libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal, de conformidad con la Resolución 20/16 del Consejo de Derechos Humanos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a la señora Alta Comisionada las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



ASSAD JOSÉ JATER PEÑA

Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

A Su Excelencia  
la Señora **Navanethem Pillay**  
Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
Ginebra





**Cancillería**  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**RESPUESTA DE COLOMBIA**  
**CUESTIONARIO SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD MEDIANTE**  
**DETENCIÓN O PRISIÓN A RECURRIR ANTE UN TRIBUNAL A FIN DE QUE ESTE DECIDA SOBRE LA**  
**LEGALIDAD DE SU PRISIÓN Y ORDENE SU LIBERTAD SI LA PRISIÓN ES ILEGAL**  
Octubre 2013

1a) Si su Estado es Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ¿cómo el artículo 9 (4) del Pacto ha sido incorporado en la Legislación nacional? Le rogamos indicar las disposiciones específicas, incluyendo el texto legal y la fecha de adopción.

El artículo 9º, en su numeral 40 señala que *toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

Colombia es parte de este Pacto, el cual firmó el 21 de diciembre de 1966 y ratificó el 29 de octubre de 1969. En la actualidad, este derecho se encuentra consagrado tanto en la Constitución, como en la Ley. En primer lugar, el desarrollo constitucional de este derecho se ha consagrado en este sentido:

*ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*

Este derecho se encuentra articulado con las garantías procesales<sup>1</sup> al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la legalidad de la imputación y las formas del juicio, a la favorabilidad, a la defensa, a no ser privado de la libertad sin orden judicial o arbitrariamente y a la libertad personal<sup>2</sup>, entre otras, todas éstas consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Por su parte, actualmente, el *habeas corpus* se encuentra desarrollado en Colombia por la Ley 1095 de 2006. El texto de dicha disposición es el siguiente:

---

<sup>1</sup> ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

<sup>2</sup> ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN<sup>3</sup>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

*El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.*

*ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.*
- 2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus. Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.*

*ARTÍCULO 3o. GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:*

- 1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.*
- 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.*
- 3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista. Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.*
- 4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.*
- 5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.*

---

<sup>3</sup> Mediante la Sentencia C-187-06 de 2006, la Corte Constitucional efectuó la revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política", de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política. La Corte declaró EXEQUIBLE este artículo "bajo el entendimiento que la expresión "por una sola vez" contenida en su texto, significa que el hábeas corpus se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutivo de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior."

*ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LA PETICIÓN. La petición de Hábeas Corpus deberá contener:*

- 1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.*
- 2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.*
- 3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.*
- 4. Si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.*
- 5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.*
- 6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.*

*La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.*

*La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.*

*ARTÍCULO 5o. TRÁMITE. En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.*

*La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.*

*Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus.*

*ARTÍCULO 6o. DECISIÓN. Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.*

*ARTÍCULO 7o. IMPUGNACIÓN. La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:*

## Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.

ARTÍCULO 8o. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD<sup>4</sup>. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del Hábeas Corpus.

ARTÍCULO 9o. INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL. Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

Como antecedentes a estas disposiciones, Colombia incorporó el recurso de *habeas corpus* a través del Decreto 1358 de 1964, el cual procedía después de haber permanecido por lo menos cuarenta y ocho horas privado de la libertad, y que el funcionario competente era el juez municipal (art.56); que el agraviado o cualquier persona, incluso el ministerio público, podían solicitarlo (art. 57); que el juez debía resolver el recurso después de veinticuatro horas de haber recibido la solicitud y que podía interrogar personalmente al agraviado (art. 58); que el recurso no era admisible contra autos o sentencias judiciales (art. 60), y era inoperante frente al artículo 28 arriba mencionado.

Más adelante, este fue desarrollado por las legislaciones procesales: el Código de Procedimiento Penal del 1971, el Código de Procedimiento Penal del decreto 50 de 1987, el Código de Procedimiento Penal de 1991 (Decreto 2700), el Código de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600 de 2000), hasta que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-620 de 2001, y bajo los principios establecidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, estableció la necesidad de regular mediante ley estatutaria. Esto se obtuvo con la Ley 1095 de 2006, transcrita con anterioridad.

Por otra parte, El Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano está soportado en un marco normativo de legalidad conformado por normas de orden supranacional, a las que se ha acogido el Estado colombiano, como tratados

---

<sup>4</sup> Mediante la Sentencia C-187-06 de 2006, la Corte Constitucional efectuó la revisión previa al Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política", de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política. La Corte declaró EXEQUIBLE este artículo "en el entendido de que la expresión "capturado" contenida en el mismo, es extensible a las demás situaciones, entre ellas, las de personas detenidas, procesadas o condenadas, en relación con las cuales haya prosperado una petición de *habeas corpus*".

## **Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

internacionales, convenios y principios, por la Constitución Política Nacional, leyes, Jurisprudencia sobre la materia, documentos CONPES, decretos con fuerza de ley, decretos reglamentarios, resoluciones, acuerdos y disposiciones de orden interno que constituyen el fundamento de su administración.

- Ley 65 de 1993. Por la cual se expidió el Código Penitenciario V Carcelario.
- Ley 74 de 1968, Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.
- Ley 16 de 18 de julio de 1978, Convención americana sobre derechos humanos.
- Ley 319 de 1996, Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador.
- Ley 409 de 1997, Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Ley 415 de 1997, Por la cual se consagran normas de Alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos de reclusión del país, y sus decretos reglamentarios 3000 de 1997 y 775 de 1998.
- Ley 443 de 1998, Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.
- Ley 504 de 1999, Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y los decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal.
- Ley 600 de 2000, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- Ley 750 de 2002, Por la cual se expiden normas sobre apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario.
- Ley 790 de 2002, Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la Administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República.
- Ley 812 de 2003, Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 hacia un Estado comunitario.
- Ley 941 de 2005, Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
- Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz.
- Ley 1142 de 2007, Por medio de la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

## **2. Este mecanismo ¿se aplica a todas las formas de privación de libertad, tales como la detención administrativa, incluyendo la detención por razones de seguridad; la hospitalización involuntaria; la detención de migrantes, o por cualquier otra razón?**

Sí. Según la definición que plantea la Ley 1095 de 2006, la acción constitucional de *habeas corpus* procede cuando *alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente*. De esta manera, procedería frente a cualquier forma de privación de la libertad arbitraria o prolongación arbitraria de la libertad que se haya producido de manera legal. Tal como lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, la norma incluye *hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos*. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

## **Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

### **3. ¿El derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal, se aplica a los individuos que se encuentren sujetos a medidas de detención provisional?**

Sí. Reiterando lo anterior, la norma contempla dos hipótesis genéricas frente a las cuales procede cualquier forma arbitraria de privación de la libertad o de prolongación arbitraria de aquélla que se haya realizado observando las formas legalmente establecidas.

### **4. ¿Estas disposiciones prevén un recurso particular? ¿Este mecanismo prevé la liberación y la reparación por detención ilegal?**

Sí. Tal como se expuso anteriormente, la Ley 1095 de 2006 define una acción constitucional de *hábeas corpus*, cuyo trámite se encuentra definido en el artículo 5°. Por su parte, el artículo 6° establece que la autoridad judicial competente de conocer el caso, mediante auto interlocutorio debe liberar a la persona que se haya considerado como privada de la libertad arbitrariamente.

En relación con la reparación, no se encuentra prevista en la Ley 1095 de 2006 ninguna disposición que tenga como consecuencia de la privación arbitraria de la libertad algo distinto al restablecimiento del derecho de la libertad con la orden de liberación por parte del juez. No obstante, y en consonancia con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su artículo 90, *el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*. En caso de la privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 prevé en su artículo 68 que *quién haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*. De esta manera, se establece la responsabilidad del Estado a partir de la Ley, y el recurso pertinente sería la acción de reparación directa por vía contencioso-administrativa.

### **5) La legislación nacional ¿prevé la posibilidad de que una tercera persona pueda interponer un recurso en nombre del detenido?**

El artículo 3 en su numeral 2° establece que la acción constitucional de *hábeas corpus* puede ser interpuesta por terceros, que puede incluir un familiar del detenido, sin necesidad de mandato alguno, y en su numeral 5° establece la posibilidad de que ésta sea interpuesta por la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación.

### **6) ¿Cuáles son los requisitos y los procedimientos formales para que un detenido pueda invocar el derecho de interponer un recurso ante un tribunal, a fin de que éste determine sin demora sobre la legalidad de su detención? Favor indicar la legislación nacional aplicable.**

El último inciso del artículo 4° establece que *la acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado, y como se señaló anteriormente, puede ser interpuesta por terceros o por delegados de la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación*. Asimismo, el mismo artículo 4° de la Ley 1095 de 2006 establece que la petición deberá contener: 1. *El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción;* 2. *Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria;* 3. *La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad;* 4. *Si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa;* 5. *El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante;* 6. *La afirmación, bajo la gravedad de juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma*. No obstante, se precisa que *la ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello*.

## Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Por otra parte, cabe resaltar los requisitos y procedimientos contemplados en el artículo 5 de la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

*1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.*

*2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*

*3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*

*4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*

*5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.*

*6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.*

*7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.*

*8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.*

*9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.*

Así como lo estipulado en el Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

### **7. ¿La legislación nacional establece un plazo para interponer tal recurso ante un tribunal?**

No establece ningún plazo. El artículo 3º de la Ley 1095 de 2006 en su numeral 3º establece que *la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.*

### **8. ¿Existen resoluciones importantes adoptadas por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de vuestro país sobre el derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal?**

Sí. Resulta fundamental destacar dos sentencias de la Corte Constitucional que han sido enunciadas anteriormente. En primer lugar, la sentencia C-620 de 2001 estudia la regulación del *hábeas corpus* contenida en el Código de Procedimiento Penal vigente al momento de la demanda, y frente a esto establece que existe una regulación sistemática, integral y completa del derecho fundamental de *hábeas corpus*, incluyendo aspectos tanto sustanciales

## Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

como procedimentales, agotando de esta manera totalmente el tema y tocando aspectos que comprometen la esencia misma del citado derecho fundamental, esto es, en su núcleo esencial. No obstante, se señala que dicha regulación, en consonancia con el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia<sup>5</sup>, el Congreso expedir leyes estatutarias para regular tanto los derechos y deberes fundamentales de las personas como también los procedimientos y recursos para su protección, por lo cual se declaró inexecutable.

En segundo lugar, la Sentencia C-187 de 2006 de la Corte Constitucional realiza la revisión previa del proyecto de ley estatutaria de regulación del hábeas corpus. En esta decisión se realiza un análisis integral de las disposiciones que están vigentes en la Ley 1095 de 2006. En tercer lugar, la sentencia C-720 de 2007, por medio de la cual se examina la constitucionalidad de una norma de policía que permita retener, hasta por 24 horas, en una estación o subestación de policía "al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio" y "al que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal", se precisó que en todo momento, directa o indirectamente, el recurso de *hábeas corpus* en caso de una privación arbitraria de la libertad. Por su parte, la Sentencia C-243 de 2009, en relación con el trámite de extradición, señala que uno de los recursos con los que cuenta la persona es la acción constitucional de *hábeas corpus*.

Por su parte, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, es necesario destacar que existen una pluralidad de decisiones que han precisado elementos de la acción constitucional del *hábeas corpus* tales como la acción principal<sup>7</sup>, su estructuración<sup>8</sup>, la competencia<sup>9</sup>, su objeto<sup>10</sup>, el ámbito de protección<sup>11</sup>, el alcance de la expresión *por una sola vez* que establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006<sup>12</sup>, sus características<sup>13</sup>, el efecto correctivo y reparador<sup>14</sup>, entre múltiples otros aspectos.

---

<sup>5</sup> ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

<sup>6</sup> Puede consultarse el índice temático sobre las decisiones del hábeas corpus en el siguiente vínculo: <http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Consulta/Jurismateria/Habeas%20Corpus/Indice%20Habeas%20Corpus.pdf>

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus. Radicación 40269 (19.11.2012)

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus. Radicación 26503 (27.11.2006)

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus. Radicación 26456 (16.11.2006)

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus. Radicación 28976 (18.12.2007)

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus. Radicación (26503 (27.11.2006) y Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus. Radicación 30538 (09.09.2008)

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus. Radicación 26503 (27.11.2006)

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus. Radicación 27069 (13.03.2007)

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus. Radicación 39711 (17.08.2012)